

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 915- POR EL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

favio baron baez <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 17:17

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - Puerto Rico <j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD 2023-00136-00 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf CON ANEXOS.pdf;

Puerto Rico– Caquetá, 25 de octubre de 2023

DR. KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

E-mail: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTES : EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS y OTROS
DEMANDADO : JUAN MURCIA
RADICACIÓN : 185924089002-2023-00136-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 915- POR EL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 74.379.259 expedida en Duitama – Boyacá y tarjeta profesional de abogado número 232.294 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por medio del presente de manera muy atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra auto interlocutorio civil no. 915- por el cual se niega mandamiento de pago.

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ASESORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Puerto Rico– Caquetá, 25 de octubre de 2023

DR. KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
E-mail: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTES : EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS y OTROS
DEMANDADO : JUAN MURCIA
RADICACIÓN : 185924089002-2023-00136-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
No. 915- POR EL CUAL SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 74.379.259 expedida en Duitama – Boyacá y tarjeta profesional de abogado número 232.294 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por medio del presente de manera muy atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra auto interlocutorio civil no. 915- por el cual se niega mandamiento de pago.

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Para el caso particular, mediante Auto del 19 de octubre de 2023, notificado mediante estado electrónico del 23 de octubre de 2023, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, razón por la cual expira el plazo para su interposición el día 26 de octubre de 2023.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por los señores EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero en aclarar que el acta de audiencia de conciliación el día 15 de junio de 2000, proferida por parte del juzgado promiscuo de familia de puerto rico Caquetá, en la parte final mediante sello certifica que es fiel autentica fotocopia tomada de su original,

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO-FLORENCIA, CAQUETÁ.
CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

que se tiene en la vista hoy 25 de octubre de 2023, además de la respectiva constancia secretarial dada por la secretaria del despacho, se adjunta en 06 folios , de otro lado me permito manifestar , que la interpretación dada por parte del despacho , frente a que debe darse aplicación a la ley 640 de 2001 , “ *en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago”.*

Frente a lo anterior me permito indicar que al momento que se realizó la audiencia de conciliación, esto es el 15 de junio de 2000, la ley 640 de 2001 no estaba vigente, razón por la cual no se puede exigir que carece de constancia , indicada en la ley 640 de 2001 artículo primero, razón por la cual no podría exigirse dicha constancia, máxime que el acta audiencia de conciliación el día 15 de junio de 2000, aportada en la demanda fue la entregada por parte del juzgado promiscuo de familia de puerto Caquetá , junto con el respectivo sello .

Por regla general la **retroactividad** es la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos, hechos pasados o previos a la ley. Debido al principio de seguridad jurídica que protegen la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción.

La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva¹

De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: “(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados²

¹ Sentencias T-389 de 2011, T-110 de 2011, T-564 de 2015.

² Sentencia T-110 de 2011.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Así las cosas, frente al acta de audiencia de conciliación el día 15 de junio de 2000, es un título ejecutivo, de conformidad el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala: "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

RENUNCIO A TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL AUTO FAVORABLE.

PETICION PRINCIPAL

A través del presente de manera atenta y respetuosa me permito solicitar se libre el respectivo mandamiento de pago, con las razones antes expuestas

NOTIFICACIONES

☒ El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico abogado.udla.fabaron86@hotmail.com o al abonado telefónico 3118427029, o en la calle 16 No 7-11 Barrio 7 de agosto de Florencia Caquetá.

Del Señor Juez,


FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ
CC No. 74.379.259 de Duitama – Boyacá
T.P. No 232.294 del C.S.J

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-



Siendo exactamente las nueve (9:00) de la mañana del día jueves quince (15) de junio del dos mil (2000), día y hora señalado mediante auto calendarado del 17 de mayo del presente año, dictado dentro de las presentes diligencias civiles de Existencia, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho, siendo demandante NAHEMY VARGAS ALVIS y demandado JUAN MURCIA. Acto seguido el suscrito Juez Unico Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico Caquetá en asocio de su Secretario E., constituyó el recinto del Despacho en Audiencia Pública y lo declaró abierto el acto para tal fin. A la diligencia se hicieron presentes las siguientes personas: La señora NOHEMI VARGAS ALVIS, identificada con la cédula 30.515.505 de Puerto Rico Caquetá, en su calidad de demandante, el señor JUAN MURCIA, identificado con la cédula 17.699.845 de Puerto Rico Caquetá, en su calidad de demandado, el Dr. ASIRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE, identificado con la cédula 17.625.718 de Florencia y T. P. No. 61.587 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada, el Dr. LUIS AMILCAR PINEDA VERANO, identificado con la cédula 19.143.377 de Bogotá y T.P. No. 43.116 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante. Continuando con el curso de la presente diligencia el Despacho entera a las partes sobre el motivo de la misma y los insta para que concilien. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la demandante señora NOHEMI VARGAS ALVIS quien manifestó: Yo le dije a Juan que partieramos los bienes amigablemente, ya que hemos compartidos 22 años de unión, que yo lo único que le pido así es la casalote donde vivimos porque ahí yo trabajo y de eso yo sotingo mi hogar y mis hijos y como él tiene otras rentas y más bienes y esta trabajando para los gastos de él solo pero el se negó rotundamente a llegar a un acuerdo porque el aléga que hay una cantidad de deudas que el adquirió pero hasta donde yo se con la venta de un local comercial que teniamos se cancelaron esas deudas yo lo unico que le pido a él es eso la casalote para mí y para mis hijos y que el se quede con todo los demás. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al demandado señor JUAN MURCIA quien en uso de ella manifestó: Lo que pasa es que llevamos más de dos años sin vivir juntos, la he tenido en la casa por no tener problemas con los hijos, yo les pediría que me desocuparan la casa para venderla porque se deben muchas deudas, vivimos como 20 años en un tiempo le dije ya no podemos vivir entonces le marque y de aquí para ya le hago escritura, aproximadamente lo que le dejaba tiene una extensión de 20 por 20 metros, pero ahora con el conflicto presentado lo mejor es realizar para pagar lo que debo, en aras de un arreglo sigo ofreciendo escriturarle lo que esta techado dentro del lote ubicado en la carrera 9 con calle 4 esquina, si acepta estoy dispuesto a llegar a ese arreglo. De eso se escluiría una plan-



CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 2.-



ta eléctrica de 12 caballos de fuerza de ACFM, marca Industrial, en el evento de un arreglo estoy dispuesto a irme inmediatamente de la casa, también solicitó que el impuesto sea cancelado por quien se queda con el bien a fin de correrle la escritura correspondiente. Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la señora NOHEMI VARGAS ALVIS quien en uso de ella manifestó: Comenzando doctor que es una gran mentira de Juan al decir que hace más de dos años estamos separados puesto que él todavía convive conmigo y su yo lo yame a que partieramos bienes es por temor a adquirir alguna enfermedad contagiosa por la promiscuidad en que él vive de eso todo el mundo es testigo de que él se la pasa con la una y con la otra gastandose lo que consigue y por esta razón es que él queda más en pagar las deudas es verdad que él me dejó la renta de un parqueadero, es mejor yo lo cogui porque siempre a mí me a tocado que ver mis hijos y mi hogar y de eso es testigo mucha gente y como yo me hice cargo del parqueadero no hace dos años si no más de dos años él no le volvió ayudar a mis hijos, no estoy de acuerdo con la oferta hecha por el señor Juan Murcia más si le tengo una contrapropuesta que consiste en lo siguiente, no es posible que él se quiera quedar con la mita del solar existiendo un solar de 10 por 30, una fama de carnicería, dos puestos en el alero de la galería, otra fama en compañía con un amigo, más sin embargo yo le propongo y le repito lo que siempre le he dicho que me deje lo techado más 10 metros de fondo, es todo el frente la casa de habitación, más el parqueadero techado, y los impuestos lo pagamos entre los dos. Nuevamente se le concede el uso de la palabra al señor JUAN MURCIA, quien uso de ella manifestó: En aras de llegar a un acuerdo definitivo y teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante manifestó al Despacho que estoy en condiciones de entregarle debidamente saneado la parte techada del lote descrito anteriormente y que aparece discriminado en el proceso más cinco (5) metros de área libre. Concedida nuevamente la palabra a la señora NOHEMI VARGAS ALVIS, quien en uso de ella manifestó: No acepto la propuesta hecha por el señor Juan Murcia, como tampoco acepto la propuesta de desocupar la casa porque ese es el patrimonio de mis hijos.

Teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo el Despacho procede a continuar con la diligencia tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se procede a resolver las excepciones previas en el proceso para lo cual se puede establecer que no han sido presentadas ninguna de ellas, por tanto no hay pronunciamiento al respecto. Seguidamente estableciendo que no se encuentran nulidades que declarar u otros defectos en el procedimiento lo declara saneado. Seguidamente se requiere a las partes para efectos de la fijación



CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 16 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 3.-

de una nueva intervención de las partes en el sentido de haber llegado a un acuerdo con respecto a las pretensiones y hechos de la demanda. Ante lo anterior el Despacho considera procedente lo acordado por las partes y en consecuencia deja sin efecto lo manifestado por la señora NOHEMI VARGAS ALVIS en su última intervención y siguiente para hacer modificado por un acuerdo como se dijo antes y en consecuencia el Despacho entra aceptar lo acordado entre las partes y procede en consecuencia a dictar el siguiente auto teniendo en cuenta lo conciliado por las partes:

R E S U E L V E :

- PRIMERO: Declarar conciliadas las pretensiones de la demanda entre las partes.
- SEGUNDO: Declarar precluida la etapa conciliatoria.
- TERCERO: Declarar saneado el proceso por cuanto no se encontró ninguna nulidad que declarar.
- CUARTO: ACEPTAR el acuerdo a que voluntariamente han llegado las partes consistente en que el demandado señor JUAN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.699.845 de Puerto Rico Caquetá y la señora NOHEMI VARGAS ALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.515.505 de Puerto Rico Caquetá, y que consiste en lo siguientes: el demandado hará entrega y legalizado del inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación y parqueadero allí construido ubicada en el perímetro urbano de este Municipio en la carrera 9 No. 4-09-17, en el entendido que lo que se sede corresponde a la parte construida en bloque y cemento más seis (6) metros hacia al fondo en línea recta empezando en la tapia sobre la calle 4 hasta la colindancia con la propiedad vecina en línea recta; inmueble que se encuentra catastralmente identificado con el No. 01-1050012 y 01-01-050-012-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-12395 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá.
- QUINTO: ACEPTAR el acuerdo entre las partes para que el correspondiente traspaso del bien a través de escritura pública se haga en el término o dentro del término de noventa días

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Notaría



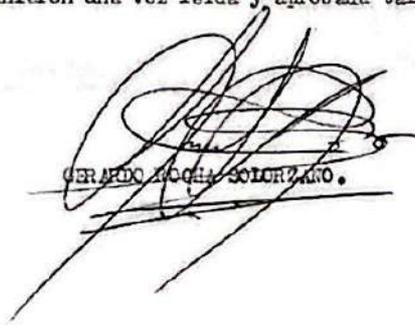
CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 107
DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 4-

calendario contados a partir de la fecha ante la Notaria
Unica de la Localidad o Circulo Notarial del El Doncello
Caquetá.

- SEXTO:** Se acepta el acuerdo entre las partes de que los gastos de escrituración y traspaso como impuestos y demás corren por cuenta del señor demandado JUAN MURCIA, identificado como se ha dicho antes.
- SEPTIMO:** La parte demandante expresa que en la actualidad se encuentra en posesión de la parte del inmueble a que se ha hecho referencia en este proceso quedando pendiente solamente la firma del documento que le acredita la propiedad el cual se llevará a cabo en los términos antes acordados.
- OCTAVO:** El Despacho deja en claro a las partes que el mismo día en que se haga el otorgamiento del respectivo documento que le acredita la propiedad a la demandante las partes y en este caso la parte demandante presentará la correspondiente solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a lo acordado en esta diligencia y renunciando a cualquier otro u otra circunstancia que pueda sobrevenir entre las partes como consecuencia del acuerdo ha que han llegado.
- NOVENO:** Sobre el proceso el Despacho hace incapie que estará suspendido hasta el día noventa o antes si se lleva a cabo lo acordado entre las partes o de lo contrario se continuará conforme a la ley.
- DECIMO:** De lo resulto en la presente diligencia quedan las partes oralmente notificadas en E S T R A D O S tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil en la parte pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada tal como aparece.

El Juez,


GERARDO ROGELIO SOLERZANO.

La Demandante,

Noemi Vargas
NOHEMI VARGAS ALVIS.



El Apoderado de la parte demandante,

Luis Milcar Pineda Verano
DR. LUIS MILCAR PINEDA VERANO.

El Demandado,

Juan Murcia
JUAN MURCIA.

El Apoderado del demandado,

Asirebal Ramirez Montalegre
DR. ASIREBAL RAMIREZ MONTEALEGRE.

El Secretario E.,

Cesar Alejandro Parra Lizcano
CESAR ALEJANDRO PARRA LIZCANO.

**JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIAS
PUERTO RICO CAQUETA**

La reproducción mecánica que antecede es fiel
auténtica fotocopia tomada de su original (X),
copia auténtica () o al carbón (), que se tiene
a la vista hoy, 25 OCTUBRE 2029
Rad. 2000-10076-062

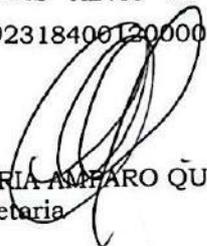
SECRETARIO(A) _____





Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

SECRETARIA. Puerto Rico Caquetá, 25 de octubre de 2023. En la fecha se deja constancia que la presente copia auténtica de audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2000, es tomada de su original que reposa dentro del expediente de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora NOHEMY VARGAS ALVIS en contra del señor JUAN MURCIA, radicado bajo el No. 18592318400120000002600, siendo primera copia. Conste.


GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
Secretaria

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Puerto Rico– Caquetá, 24 de octubre de 2023

DR. GUILLERMO HERRERA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Ciudad
E-mail: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES : NOHEMY VARGAS ALVIS
DEMANDADO : JUAN MURCIA
RADICACIÓN : 2000-0002600 F-304 TOMO VI
REFERENCIA : CONSTANCIA DE QUE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 74.379.259 expedida en Duitama – Boyacá y tarjeta profesional de abogado número 232.294 del C.S.J., por medio del presente de manera atenta y respetuosa solicitamos muy amablemente lo siguiente:

1. La respectiva constancia del acta de conciliación de que es **PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** , del acuerdo que se llevó en diligencia de audiencia de conciliación artículo 101 del Código de Procedimiento Civil , el día 15 de junio de 2000, la cual se adjunta y que consistió en lo siguiente:

“RESUELVE:

....

CUARTO: ACEPTAR el acuerdo a que voluntariamente han llegado las partes consistente en que el **DEMANDADO** Señor **JUAN VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No 17.699.845 de Puerto Rico – Caquetá, y la Señora **NOHEMY VARGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 30.515.505 de Puerto Rico-Caquetá y que consiste en lo siguiente: El demandado hará entrega y legalizado del inmueble consistente en un lote de terreno junta con la casa de habitación y parqueadero allí construido ubicada en el perímetro urbano de este municipio en la carrera 9 No 4 – 17, en el entendido que lo se sede corresponde a la parte construida en bloque y cemento más seis metros (6) hacia el fondo en línea recta empezando en la tapia sobre la calle 4 hasta la colindancia con la propiedad vecina en línea recta; inmueble que se encuentra catastralmente identificado con el No 01-1050012 y 01-01-050-012-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 425-12395 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

QUINTO: ACEPTAR el acuerdo entre las partes para que el correspondiente traspaso del bien a través de escritura pública se haga en el término de noventa días calendario contados a partir de la fecha entre la Notaría Única de la Localidad o Circulo Notarial de El Doncello – Caquetá.

SEXTO: Se acepta el acuerdo entre las partes de que los gastos de escrituración y traspaso como impuestos y demás corren por cuenta del señor demandado **JUAN MURCIA**, identificado como se ha dicho antes.

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO-FLORENCIA, CAQUETÁ.
CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Lo anterior es requerido para ser aportado en la subsanación de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Puerto Rico Caquetá, bajo el radicado 185924089002-20230013600 y de la cual se informó "Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago".

RENUNCIO A TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL AUTO FAVORABLE

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Acompaño los que enseguida menciono:

1. Poder
2. Cedula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento de EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS.
3. Registro civil de defunción y cedula de ciudadanía NOHEMY VARGAS ALVIS, indicativo serial No 09273269.
4. Acta audiencia 101 , del día 15 de junio del año 2.000 en la sala de audiencias del Honorable Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá.

NOTIFICACIONES

☒ **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, identificado con la CC 74.379.259 De Duitama y T.P 232. 294 Del C.S.J, El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico abogado.udla.fabaron86@hotmail.com o al abonado telefónico 3118427029, o en la calle 16 No 7-11 Barrio 7 de agosto de Florencia Caquetá.

☒ **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** recibe las mismas en el abonado telefónico No 3174241233, dirección física en la Carrera 13ª No 8ª - 53 barrio Juan 23 Florencia Caquetá, correo electrónico fhermurcia@gmail.com , Autorizamos al abogado Cordalmente

Del Señor Juez,


FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ
C.C 74.379.259 De Duitama Boyacá
T.P. 232.294 Del C.S.J.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Fher Murcia <fhermurcia@gmail.com>

Mar 24/10/2023 2:56 PM

Para:abogado.udla.fabaron86@hotmail.com <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

poder especial EDWIN FERNANDO MURCIA.pdf;

Buena tarde

de manera comedida me permito enviar poder amplio y suficiente al dr. Fabio Baron para que solicite constancia del acta de conciliación de que es primera copia y presta mérito ejecutivo del acuerdo que se llevó en diligencia de audiencia de conciliación artículo 101 del Código de Procedimiento Civil , el día 15 de junio de 2000, donde la demandante fue la señora madre **NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D)**.

cordialmente

EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS

C.C. 96361183 De Puerto Rico

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023

DR. GUILLERMO HERRERA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Rico Caquetá
E-mail: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO : **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **NOHEMY VARGAS ALVIS**
DEMANDADO : **JUAN MURCIA**
RADICACIÓN : **2000-0002600 F-304 TOMO VI**

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Rico, Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá, actuando en calidad de hijo y heredero de la señora **NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 30.515.505, fallecida el 16 de diciembre del año 2016 en Neiva, Huila, a través del presente escrito me dirijo atentamente a usted con el fin de manifestarle que con la presente declaración confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.379.259 De Duitama Boyacá y T.P 232.294 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación inicie solicite constancia del acta de conciliación de que es primera copia y presta merito ejecutivo , del acuerdo que se llevó en diligencia de audiencia de conciliación artículo 101 del Código de Procedimiento Civil , el día 15 de junio de 2000, donde la demandante fue la señora madre **NOHEMY VARGAS ALVIS (Q.E.P.D)**.

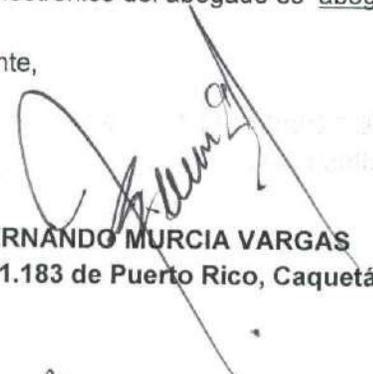
Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de nuestros intereses en especial las de recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, y demás facultades conferidas legalmente, así como las atribuciones que le concede el artículo 77 del código general del proceso, y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señor juez, reconocerle personería al Dr. **BARÓN BAEZ**, en los términos del presente poder.

El correo electrónico del suscrito es fhermurcia@gmail.com .

El correo electrónico del abogado es abogado.udla.fabaron86@hotmail.com,

Cordialmente,


EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS
C.C. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá

Acepto,


FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ
C.C 74.379.259 de Duitama Boyacá
T.P. 232.294 Del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **96.361.183**

MURCIA VARGAS

APELLIDOS

EDWIN FERNANDO

NOMBRES

Edwin S. Murcia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1978**

PUERTO RICO
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

02-NOV-1996 PUERTO RICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00131232-M-0096361183-20081124

0006871114A 1

8080009882

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

3168832
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

Parte básica	Parte complementaria
780317.-	03123

Superintendencia de Notariado y Registro

Notaria, Alcaldía Municipal, Corregiduría, etc.

Municipio

Código

ALCALDIA MUNICIPAL.-

PUEBLO RICO.-

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
MURCIA.-	VARGAS.-	EDWIN FERNANDO.-			
Masculino o femenino	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
MASCULINO.-		17.	AGOSTO.-		1978
País	Departamento	Municipio			
COLOMBIA.-	CAQUETA.-	PUERTO RICO.-			

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora
CASA DE HABITACION UBICADA EN EL BARRIO SANTA FELICIA DE PUERTO RICO.-	12. P.M.
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
TESTIGOS.-	

Apellidos	Nombres	Edad (años cumplidos)
VARGAS ALVIZ.-	NOMBRE.-	17.-

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
INDOCUMENTADA.-	COLOMBIANA.-	HOGAR.-

Apellidos	Nombres	Edad (años cumplidos)
MURCIA.-	JUAN.-	20.-

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
CC# 17.699.845. DE PUERTO RICO.-	COLOMBIANO.-	GANADERO.-

Identificación	Firma
CC# 17.699.845. DE PUERTO RICO.-	<i>Juan Murcia</i>
Dirección postal	Nombre
BARRIO SANTA FELICIA DE PUERTO RICO.	JUAN MURCIA.-

Identificación	Firma
CC# 10.075.136. DE PUERTO RICO.-	<i>Olivar Alvarez</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre
BARRIO SANTA FELICIA DE PUERTO RICO.	OLIVAR ALVAREZ JIMENEZ

Identificación	Firma
CC# 17.699.748. DE PUERTO RICO.-	<i>[Firma]</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre
BARRIO SANTA FELICIA DE PUERTO RICO.	

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
Día	Mes	Año
15.-	SEPTIEMBRE.-	1978.-



AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del Artículo primero (1°) de la Ley 76 del 1988. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en constancia de lo cual firmo:

Juan Elvacio
Firma del padre que hace el reconocimiento


Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

OTAS:

PUERTO RICO CAQUETÁ

FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE INSCRIPCIONES DE REGISTRO CIVIL DE ESTE DESPACHO.

29 NOV 2022

Tomo Folio Serial 2168832

Valido Para: Tramites Legales



REGISTRADURIA

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Edwin Javier Ramirez Rojas

Edwin Javier Ramirez Rojas

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO C/M

Superior
Notaria
Primera
ROJAS
Masculino
FELIX
País
COLOMBIA
Clinica
CASA
Clase de
PAR
Apellido
ROJAS
Identificación
CC#
Apellido
VAL
Identificación
CC#
Identificación
CC#
Dirección
INPO
Identificación
Domicilio
Identificación
Domicilio
Día
15
IAL PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

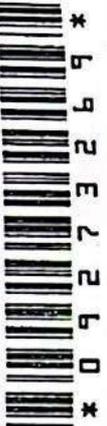


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09273269



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	5	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							K 7 W
COLOMBIA-HUILA-NEIVA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VARGAS ALVIS NOHEMY	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 30515505	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - HUILA - NEIVA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 1 6	1 6 9:05 a.m.	71452496-8
Mes	DIC	Día	
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
		DR. JUAN CAMILO GONZALEZ	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
HOME CARLOS ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 12112846	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
NOTARIA QUINTA DE NEIVA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
01 DIC 2022	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Notario: Eduardo Fierro Manrique	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción			Nombre y primer apellido del funcionario que autoriza		
Año	2018	Mes	DIC	Día	19
			EDUARDO FIERRO MARRIQUE		

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Módulo Certificación y Liberación de Actos de Registro Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.515.505

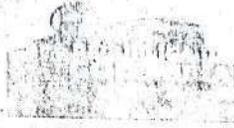
VARGAS ALVIS

APELLIDOS

NOHEMY

NOMBRES

Heather Vargas-Alvis
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1961

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

27-NOV-1980 PUERTO RICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00160718-F-0030515505-20090701

0012942505A 2

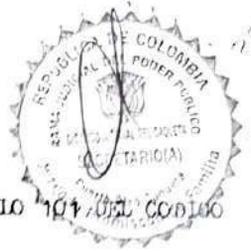
8080002107



DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

=====

Siendo exactamente las nueve (9:00) de la mañana del día jueves quince (15) de junio del dos mil (2000), día y hora señalado mediante auto calendarado del 17 de mayo del presente año, dictado dentro de las presentes diligencias civiles de Existencia, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho, siendo demandante NAHEMY VARGAS ALVIS y demandado JUAN MURCIA. Acto seguido el suscrito Juez Único Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico Caquetá en asocio de su Secretario E., constituyó el recinto del Despacho en Audiencia Pública y lo declaró abierto el acto para tal fin. A la diligencia se hicieron presentes las siguientes personas: La señora NOHEMI VARGAS ALVIS, identificada con la cédula 30.515.505 de Puerto Rico Caquetá, en su calidad de demandante, el señor JUAN MURCIA, identificado con la cédula 17.699.845 de Puerto Rico Caquetá, en su calidad de demandado, el Dr. ASERVAL RAMIREZ MONTEALBANE, identificado con la cédula 17.625.718 de Florencia y T. P. No. 61.587 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada, el Dr. LUIS AMILCAR PINEDA VERIANO, identificado con la cédula 19.143.377 de Bogotá y T.P. No. 43.116 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante. Continuando con el curso de la presente diligencia el Despacho entera a las partes sobre el motivo de la misma y los insta para que concilien. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la demandante señora NOHEMI VARGAS ALVIS quien manifestó: Yo le dije a Juan que participamos los bienes amigablemente, ya que hemos compartidos 22 años de unión, que yo lo único que le pido a él es la casalote donde vivimos porque ahí yo trabajo y de eso yo sotengo mi hogar y mis hijos y como él tiene otras rentas y más bienes y esta trabajando para los gastos de él solo pero el se negó rotundamente a llegar a un acuerdo porque el aléga que hay una cantidad de deudas que el adquirió pero hasta donde yo se con la venta de un local comercial que teniamos se cancelaron esas deudas yo lo unico que le pido a él es eso la casalote para mí y para mis hijos y que el se quede con todo los demás. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al demandado señor JUAN MURCIA quien en uso de ella manifestó: Lo que pasa es que llevamos más de dos años sin vivir juntos, la he tenido en la casa por no tener problemas con los hijos, yo les pediría que me desocuparan la casa para venderla porque se deben muchas deudas, vivimos como 20 años en un tiempo le dije ya no podemos vivir entonces lo marque y de aquí para ya le hago escritura, aproximadamente lo que le dejaba tiene una extensión de 20 por 20 metros, pero ahora con el conflicto presentado lo mejor es realizar para pagar lo que debo, en aras de un arreglo sigo ofreciendo escriturarle lo que esta techado dentro del lote ubicado en la carrera 9 con calle 4 esquina, si acepta estoy dispuesto a llegar a ese arreglo. De eso se escluiría una plan-



CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 101 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 2.-

=====

ta eléctrica de 12 caballos de fuerza de ACPM, marca Industrial, en el evento de un arreglo estoy dispuesto a irme inmediatamente de la casa, también solicitó que el impuesto sea cancelado por quien se queda con el bien a fin de correrle la escritura correspondiente. Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la señora NOHEMI VARGAS ALVIS quien en uso de ella manifestó: Comenzando doctor que es una gran mentira de Juan al decir que hace más de dos años estamos separados puesto que él todavía convive conmigo y su yo lo yame a que partieramos bienes es por temor a adquirir alguna enfermedad contagiosa por la promiscuidad en que él vive de eso todo el mundo es testigo de que él se la pasa con la una y con la otra gastandose lo que consigue y por esta razón es que él queda más en pagar las deudas es verdad que él me dejó la renta de un parqueadero, es mejor yo lo coguí porque siempre a mí me a tocado que ver mis hijos y mi hogar y de eso es testigo mucha gente y como yo me hice cargo del parqueadero no hace dos años si no más de dos años él no le volvió ayudar a mis hijos, no estoy de acuerdo con la oferta hecha por el señor Juan Murcia mas si le tengo una contrapropuesta que consiste en lo siguiente, no es posible que él se quiera quedar con la mita del solar existiendo un solar de 10 por 30, una fama de carnicería, dos puestos en el alero de la galería, otra fama en compañía con un amigo, más sin embargo yo le propongo y le repito lo que siempre le he dicho que me deje lo techado más 10 metros de fondo, es todo el frente la casa de habitación, más el parqueadero techado, y los impuestos lo pagamos entre los dos. Nuevamente se le concede el uso de la palabra al señor JUAN MURCIA, quien uso de ella manifestó: En aras de llegar a un acuerdo definitivo y teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante manifestó al Despacho que estoy en condiciones de entregarle debidamente saneado la parte techada del lote descrito anteriormente y que aparece discriminado en el proceso más cinco (5) metros de área libre. Concedida nuevamente la palabra a la señora NOHEMI VARGAS ALVIS, quien en uso de ella manifestó: No acepto la propuesta hecha por el señor Juan Murcia, como tampoco acepto la propuesta de desocupar la casa porque ese es el patrimonio de mis hijos.

Teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo el Despacho procede a continuar con la diligencia tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se procede a resolver las excepciones previas en el proceso para lo cual se puede establecer que no han sido presentadas ninguna de ellas, por tanto no hay pronunciamiento al respecto. Seguidamente estableciendo que no se encuentran nulidades que declarar u otros defectos en el procedimiento lo declara saneado. Seguidamente se requiere a las partes para efectos de la fijación



CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 3.-

de una nueva intervenci3n de las partes en el sentido de haber llegado a un acuerdo con respecto a las pretensiones y hechos de la demanda. Ante lo anterior el Despacho considera procedente lo acordado por las partes y en consecuencia deja sin efecto lo manifestado por la se1ora NOHEMI VARGAS ALVIS en su ulti ma intervenci3n y siguiente para hacer modificado por un acuerdo como se dijo antes y en consecuencia el Despacho entra aceptar lo acordado entre las partes y procede en consecuencia a dictar el siguiente auto teniendo en cuenta lo conciliado por las partes:

R E S U M E N :

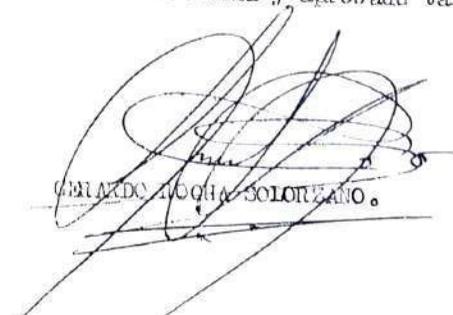
- PRIMERO: Declarar conciliadas las pretensiones de la demanda entre las partes.
- SEGUNDO: Declarar precluida la etapa conciliatoria.
- TERCERO: Declarar saneado el proceso por cuanto no se encontr3 ninguna nulidad que declarar.
- CUARTO: ACEPTAR el acuerdo a que voluntariamente han llegado las partes consistente en que el demandado se1or JUAN MURCIA, identificado con la c3dula de ciudadan1a 17.699.845 de Puerto Rico Caquet3 y la se1ora NOHEMI VARGAS ALVIS, identificada con la c3dula de ciudadan1a 30.515.505 de Puerto Rico Caquet3, y que consiste en lo siguientes: el demandado har3 entrega * legalizado del inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitaci3n y parqueadero all1 construido ubicada en el perimetro urbano de este Municipio en la carrera 9 No. 4-09-17, en el entendido que lo que se sede corresponde a la parte construida en bloque y cemento m3s seis (6) metros hacia el fondo en linea recta empezando en la tapia sobre la calle 4 hasta la colindancia con la propiedad vecina en linea recta, inmueble que se encuentra catastralmente identificado con el No. 01-1050012 y 01-01-050-012-000 e inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 425-12395 de la Oficina de Registros de Instrumentos P3blicos de San Vicente del Cagu3n Caquet3.
- QUINTO: ACEPTAR el acuerdo entre las partes para que el correspondiente traspaso del bien a trav3s de escritura p3blica se haga en el t3rmino o dentro del t3rmino de noventa d1as

calendario contados a partir de la fecha ante la Notaria
Unica de la Localidad o Circulo Notarial del El Doncello
Caquetá.

- SEXTO:** Se acepta el acuerdo entre las partes de que los gastos de escrituración y traspaso como impuestos y demás corren por cuenta del señor demandado JUAN MURCIA, identificado como se ha dicho antes.
- SEPTIMO:** La parte demandante expresa que en la actualidad se encuentra en posesión de la parte del inmueble a que se ha hecho referencia en este proceso quedando pendiente solamente la firma del documento que le acredita la propiedad el cual se llevará a cabo en los términos antes acordados.
- OCTAVO:** El Despacho deja en claro a las partes que el mismo día en que se haga el otorgamiento del respectivo documento que le acredita la propiedad a la demandante las partes y en este caso la parte demandante presentará la correspondiente solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a lo acordado en esta diligencia y renunciando a cualquier otro u otra circunstancia que pueda sobrevenir entre las partes como consecuencia del acuerdo que han llegado.
- NOVENO:** Sobre el proceso el Despacho hace incapie que estará suspendido hasta el día noventa o antes si se lleva a cabo lo acordado entre las partes o de lo contrario se continuará conforme a la ley.
- DECIMO:** De lo resulto en la presente diligencia quedan las partes oralmente notificadas en E S T R A D O S tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil en la parte pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada tal como aparece.

El Juez,


GERARDO ROCHA SOLÓRZANO.

La Demandante,

Noheми Vargas
NOHEMI VARGAS ALVIS.

El Apoderado de la parte demandante,

[Signature]
DR. LUIS ANILCAR PINEDA VEJANO.

El Demandado,

Juan Murcia
JUAN MURCIA.

El Apoderado del demandado,

[Signature]
DR. ASIRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE.

El Secretario E.,

[Signature]
CESAR ALEXANDER PARRA LAZCANO.-

 **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA**
PUERTO RICO CAQUETA

La reproducción mecánica que antecede es fiel
auténtica fotocopia tomada de su original (X)
copia auténtica () o al carbón (), que se tiene
a la vista hoy, **19 SEP 2019**.

Rod. 2000-00026-00.

SECRETARÍA



CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. HOJA No. 3.-

de una nueva intervencion de las partes en el sentido de haber llegado a un acuerdo con respecto a las pretensiones y hechos de la demanda. Ante lo anterior el Despacho considera procedente lo acordado por las partes y en consecuencia deja sin efecto lo manifestado por la señora NOHEMI VARGAS ALVIS en su última intervencion y siguiente para hacer modificado por un acuerdo como se dijo antes y en consecuencia el Despacho entra aceptar lo acordado entre las partes y procede en consecuencia a dictar el siguiente auto teniendo en cuenta lo conciliado por las partes:

R E S U M E N :

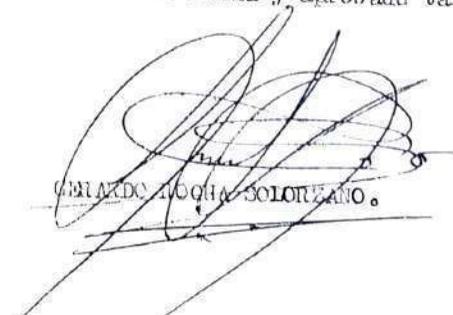
- PRIMERO: Declarar conciliadas las pretensiones de la demanda entre las partes.
- SEGUNDO: Declarar precluida la etapa conciliatoria.
- TERCERO: Declarar saneado el proceso por cuanto no se encontró ninguna nulidad que declarar.
- CUARTO: ACEPTAR el acuerdo a que voluntariamente han llegado las partes consistente en que el demandado señor JUAN MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.699.845 de Puerto Rico Caquetá y la señora NOHEMI VARGAS ALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.515.505 de Puerto Rico Caquetá, y que consiste en lo siguientes: el demandado hará entrega y legalizado del inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación y parqueadero allí construido ubicada en el perímetro urbano de este Municipio en la carrera 9 No. 4-09-17, en el entendido que lo que se sede corresponde a la parte construida en bloque y cemento más seis (6) metros hacia el fondo en línea recta empezando en la tapia sobre la calle 4 hasta la colindancia con la propiedad vecina en línea recta, inmueble que se encuentra catastralmente identificado con el No. 01-1050012 y 01-01-050-012-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-12395 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá.
- QUINTO: ACEPTAR el acuerdo entre las partes para que el correspondiente traspaso del bien a través de escritura pública se haga en el término o dentro del término de noventa días

calendario contados a partir de la fecha ante la Notaria
Unica de la Localidad o Circulo Notarial del El Doncello
Caquetá.

- SEXTO: Se acepta el acuerdo entre las partes de que los gastos de escrituración y traspaso como impuestos y demás corren por cuenta del señor demandado JUAN MURCIA, identificado como se ha dicho antes.
- SEPTIMO: La parte demandante expresa que en la actualidad se encuentra en posesión de la parte del inmueble a que se ha hecho referencia en este proceso quedando pendiente solamente la firma del documento que le acredita la propiedad el cual se llevará a cabo en los términos antes acordados.
- OCTAVO: El Despacho deja en claro a las partes que el mismo día en que se haga el otorgamiento del respectivo documento que le acredita la propiedad a la demandante las partes y en este caso la parte demandante presentará la correspondiente solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a lo acordado en esta diligencia y renunciando a cualquier otro u otra circunstancia que pueda sobrevenir entre las partes como consecuencia del acuerdo que han llegado.
- NOVENO: Sobre el proceso el Despacho hace incapie que estará suspendido hasta el día noventa o antes si se lleva a cabo lo acordado entre las partes o de lo contrario se continuará conforme a la ley.
- DECIMO: De lo resulto en la presente diligencia quedan las partes oralmente notificadas en E S T R A D O S tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil en la parte pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada tal como aparece.

El Juez,


GERARDO ROCHA SOLÓRZANO.

La Demandante,

Noheми Vargas
NOHEMI VARGAS ALVIS.

El Apoderado de la parte demandante,

[Signature]
DR. LUIS ANILCAR PINEDA VEJANO.

El Demandado,

Juan Murcia
JUAN MURCIA.

El Apoderado del demandado,

[Signature]
DR. ASIRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE.

El Secretario E.,

[Signature]
CESAR ALEXANDER PARRA LAZCANO.-

 **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA**
PUERTO RICO CAQUETA

La reproducción mecánica que antecede es fiel
auténtica fotocopia tomada de su original (X)
copia auténtica () o al carbón (), que se tiene
a la vista hoy, **19 SEP 2019**.

Rod. 2000-00026-00.

SECRETARÍA

RE: SOLICITUD DE CONSTANCIA DE QUE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO - RADICADO 2000-0002600

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caquetá - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:51 AM

Para: favio baron baez <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

Buen dia Abogado Favio;

De acuerdo a su solicitud, se informa que ya puede pasar por las instalaciones del juzgado Promiscuo de Familia – Puerto Rico Caquetá a reclamar el documento, o enviar a un tercero con la respectiva autorización para reclamarla.

Atentamente;

GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
Secretaria.

De: favio baron baez <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 4:19 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caquetá - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fher Murcia <fhermurcia@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE CONSTANCIA DE QUE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO - RADICADO 2000-0002600

Puerto Rico– Caquetá, 24 de octubre de 2023

DR. GUILLERMO HERRERA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ciudad
E-mail: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

	PROCESO	: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
	DEMANDANTES	: NOHEMY VARGAS ALVIS
DEMANDADO	: JUAN MURCIA	
RADICACIÓN	: 2000-0002600 F-304 TOMO VI	
	REFERENCIA	: CONSTANCIA DE QUE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia, Caquetá, Abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 74.379.259 expedida en Duitama – Boyacá y tarjeta profesional de abogado número 232.294 del C.S.J., por medio del presente de manera atenta y respetuosa solicitamos muy amablemente lo siguiente:

1. La respectiva constancia del acta de conciliación de que es **PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, del acuerdo que se llevó en diligencia de audiencia de conciliación artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 15 de junio de 2000, la cual se adjunta y que consistió en lo siguiente:

**ASESORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com**